

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 387

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO BLOQUE F.P.V. PROYECTO DE LEY DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS EN LIBERTAD.

Entró en la Sesión de: 20 SEP 2012

Girado a la Comisión Nº: 6

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA
13 SEP 2012
MESA DE ENTRADA N° 387 Hs. 11:15 FIRMA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto de ley de ejecución de las penas en libertad, recoge los preceptos constitucionales en la materia, los contenidos en los tratados y pactos internacionales y particularmente las emanadas de las Naciones Unidas; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.

El derecho a castigar del Estado se ha interpretado de diferentes formas a lo largo de la historia, así mismo los fines que justifican este derecho han sido cambiantes. Las penas y medidas de seguridad que el estado ha empleado para un mejor control social no escapan de esta dinámica.

La pena capital llegó en su momento a ser considerada como la mejor medida de prevención y represión del crimen, con la llegada del iusnaturalismo racional y los derechos del hombre se pone en desuso dicha pena; luego, la privación de la libertad del sujeto se convierte en la más frecuente de todas las penas.

Hoy en día todas las conductas contemplan como sanción las penas privativas de la libertad y las alternativas a la prisión a nivel mundial se han creado reacciones para disminuir, en la medida de lo posible el uso indiscriminado de la prisión.

Las reglas de Tokio son un ejemplo de una postura, que en pro de los derechos humanos y de la dignidad humana buscan sustitutos a la pena privativa de la libertad. Estas reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad pretenden humanizar el derecho punitivo del estado, buscar hacer más efectivo la idea de readaptación social. Menos uso de la pena privativa de la libertad, sin que eso signifique castigar la conducta ilícita.

Por lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta que el Patronato de Liberados tiene a su cargo el control, tratamiento y asistencia de las penas alternativas a la prisión resulta imperioso contar con un marco normativo que regule el accionar de esta Institución encontrando en la ley claros ámbitos de incumbencias y pautas directrices que sustenten la posibilidad de cambio para una adecuada reinserción social de la persona judicializada.

En virtud del principio constitucional de reserva, el proyecto reconoce al tutelado sus derechos inalienables, a la vez que se ratifica su obligación de cumplir con todos los deberes que su situación le permita y con las obligaciones que su condición legalmente le impone.

También el proyecto pretende crear una clara delimitación de la competencia judicial y de la administración de la ejecución de la pena en libertad, la que al quedar

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



perfectamente establecida no solo evitara conflictos sino que además, brindara un amplio marco de garantías en orden a la legalidad de la ejecución de la pena en libertad.

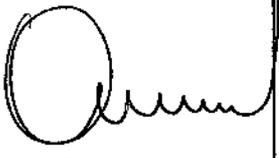
El criterio adoptado en este proyecto es incorporar a su texto antecedente de otras normativas provinciales y adecuar sus previsiones a la luz de los 14 años de experiencia recogida en el personal que presta funciones en el Patronato de Liberados, considerando los cambios operados en la sociedad, en las Instituciones y en la caracterización de todos los participantes del conflicto penal. Manteniendo en alto los objetivos que deben guiar la ejecución de la pena en libertad en un adecuado equilibrio entre derechos y obligaciones de los tutelados compatibilizando todo ello con lo posible y factible de concretar, procurando una armónica integración de una concepción humanista.

Se propicia un proyecto acorde a la realidad de la Institución, que pueda ser concretado en el quehacer cotidiano y que tenga como destinatario a la persona en conflicto con la ley procurando por todos los medios evitar la reincidencia o reiterancia delictiva. También se pretende en el presente proyecto la participación de diversos sectores de la sociedad.

PENAS ALTERNATIVAS A LA PRISION A CARGO DEL PATRONATO DE LIBERADOS

- Condenados con Libertad Condicional (art. 13 del C.P.)
- Suspensión de Juicio a Prueba (Probation) (ley 24.316. art. 76 bis y 27 bis)
- Condenación Condicional (artículo 26 y 27 bis del C.P.)
- Prisión Domiciliaria art. 10 C.P. , artículo 32 al 34 ley 24660 y su modificatoria ley 26.472.
- Libertad Asistida art. 54 ley 24.660
- Trabajo Comunitario art. 50 ley 24660

En función de lo expuesto solicito de mis pares la sanción del adjunto Proyecto de Ley.


Juan Carlos ARCANDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

LEY DE EJECUCION DE LAS PENAS EN LIBERTAD

TITULO I

Régimen de los liberados

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Las expresiones liberado o tutelado comprenden indistintamente a toda persona que por disposición judicial deba estar bajo tutela, control, tratamiento y asistencia del Patronato de Liberados: Liberados condicionales, condenados condicionales, eximidos de prisión, excarcelados, condenados con libertad asistida, probados con suspensión del proceso y todo aquel que deba cumplir medidas o penas sustitutivas de prisión.

DERECHOS DEL LIBERADO

ARTÍCULO 2. - El liberado tendrá derecho a:

- a) Recibir la asistencia y/o el tratamiento que corresponda a su caso en particular, en la medida de las posibilidades del Patronato de Liberados, con arreglo a lo dispuesto por el juez competente, con la debida salvaguarda de su dignidad, evitando poner de manifiesto en forma innecesaria su condición legal;
- b) Solicitar orientación y apoyo para la capacitación laboral y/o el ejercicio de una profesión;



- c) Solicitar a través del Patronato, el trámite de su documentación personal, alimentos y/o cualquier otra prestación asistencial; y
- d) Solicitar asesoramiento legal para la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 3. - El juez de ejecución o juez competente garantizará al liberado el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias y, en general, los derechos de quienes se encuentren bajo la tutela del Patronato de Liberados.

OBLIGACIONES DEL LIBERADO

ARTÍCULO 4. - El liberado deberá cumplir las condiciones compromisorias y/o reglas de conducta impuestas por la autoridad judicial competente y someterse al tratamiento y/o control del Patronato. En caso de incumplimientos reiterados el Patronato deberá informar al juez de ejecución o juez competente, quién resolverá en definitiva sobre su situación legal.

INTERVENCION TUTELAR

ARTÍCULO 5. - Confiada la tutela del liberado, el Patronato deberá disponer las medidas de asistencia, tratamiento y control que correspondan, según el caso en particular.

PREEGRESO

ARTÍCULO 6. - El Patronato con el apoyo del Centro Coordinador Servicio Penitenciario -Patronato de Liberados, realizará la tarea del pre-egreso con todo condenado alojado en los establecimientos penitenciarios, iniciando la misma con no menos de seis (6) meses de anticipación de la fecha del posible otorgamiento de la liberación condicional, asistida o definitiva. Esta tarea podrá incluir la comunicación con sus familiares, con el fin de evaluar la futura integración. La reglamentación de la presente establecerá la frecuencia, el modo y la forma



de ejecución. El resultado de esta tarea será remitido al juez competente, cuando así lo requiera con motivo de resolver sobre el pedido de libertad.

ASISTENCIA DEL LIBERADO

ARTÍCULO 7. - La asistencia será personalizada y dirigida en forma directa e inmediata al tutelado y, cuando las circunstancias así lo justifiquen, al grupo familiar de inserción social o de influencia directa. En cada caso se deberán realizar todas las gestiones necesarias y conducentes a fin de procurar:

- a) La orientación hacia la capacitación e inserción laboral;
- b) La conservación y el mejoramiento de las relaciones con su núcleo familiar, en la medida que fuera compatible con su tratamiento;
- c) El establecimiento de relaciones con personas e instituciones que faciliten y favorezcan las posibilidades de integración social;
- d) La obtención de documentación personal y de la seguridad social;
- e) La tramitación del suministro de alimentos, medicamentos, vestimenta, alojamiento, asistencia médica y psicológica, etc., según las posibilidades del Patronato;
- f) El asesoramiento jurídico;
- g) La orientación hacia la alfabetización y continuación de estudios primarios, secundarios, terciarios o universitarios;
- h) La orientación sobre la necesidad de asistencia y/o tratamiento médico y/o psicológico cuando el caso así lo indique;
- i) La prevención de conductas de riesgo personal o social; y
- j) El acompañamiento en las distintas etapas del proceso de inserción social, con especial acento en el fortalecimiento de su sentido crítico.

TRATAMIENTO DEL LIBERADO

ARTÍCULO 8. - El tratamiento será personalizado y directo, tendiendo a evitar la reiteración y la reincidencia, se instrumentará a través de programas formativos,



educativos, cuya ejecución deberá contemplar el debido ajuste al medio familiar, laboral y social. En cada caso deberá evaluarse:

- a) La situación procesal y/o condición legal del tutelado;
- b) Las condiciones compromisorias, reglas de conducta y/o medidas impuestas judicialmente;
- c) El resultado de la tarea de pre-egreso;
- d) Los antecedentes judiciales de interés respecto del hecho y la personalidad del tutelado;
- e) Las recomendaciones especiales y/o pautas específicas dispuestas por el juez interviniente;
- f) Las conductas y actividades que puedan ser consideradas inconvenientes para su adecuada inserción social;
- g) El lugar de residencia fijado judicialmente;
- h) El tiempo de contralor al cual estará sometido; y
- i) Todo otro dato útil para el tratamiento del caso.

CONTROL DEL LIBERADO

ARTÍCULO 9. - El control se hará en forma individualizada y será realizado a través de:

- a). Presentaciones en delegación o lugar que determine el Patronato de Liberados;
- b). Entrevistas profesionales;
- c). Visitas domiciliarias;
- d). Constatación del domicilio fijado judicialmente; y
- e). Todo otro procedimiento técnico adecuado.



CONMUTACION

ARTÍCULO 10. - El Patronato de Liberados podrá proponer y/o aconsejar al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia del otorgamiento de la conmutación de pena de sus tutelados, comunicando tal circunstancia al juez de ejecución o juez competente.

LEGAJO TUTELAR

ARTICULO 11. - El Patronato de Liberados deberá confeccionar un legajo por cada uno de los supervisados que contendrá:

- a) Oficio judicial que ordene la supervisión y toda otra constancia que determine las medidas dispuestas a efectos de cumplir con el rol encomendado;
- b) La designación de un Oficial de Prueba que se hará cargo del control y supervisión ordenados, el que deberá confeccionar informes periódicos sobre la evolución y cumplimiento de las disposiciones judiciales de quien se encuentre sometido al sistema;
- c) El informe referido en el apartado anterior, deberá ser practicado mensualmente y contener toda la actividad que durante ese período hubiera desarrollado el Oficial de Prueba respecto de su supervisado;
- d) Copia de los informes elevados al Señor Juez de Ejecución Penal; y
- e) Comunicaciones y oficios remitidos por los magistrados al Patronato de Liberados, respecto del supervisado de que se trata.

ARTICULO 12º - El Patronato de Liberados deberá comunicar trimestralmente al Juez de Ejecución Penal, la evolución y comportamiento de las personas sometidas a su control, salvo el caso de que se produjeran incumplimientos o



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



situaciones particulares que fuera menester poner en inmediato conocimiento al tribunal.

DEL CONTENIDO DE LOS INFORMES

ARTICULO 13º - El Patronato de Liberados confeccionará CUATRO (4) tipos de informes:

a) Un informe inicial que consignará los siguientes tópicos:

I. Detalle de las reglas de conducta fijadas.

II. Individualización de las entrevistas domiciliarias, personales, familiares y otras eventuales (interdisciplinarias, institucionales, etc.).

III. Recopilación y análisis de los aspectos relacionados con sus antecedentes criminológicos, de salud, educación, trabajo, situación económica, familia, vivienda, comunidad circundante y vida de relación en general, del supervisado.

IV. Diagnóstico, pronóstico y formulación de líneas de acción;

b) El informe de periodicidad mensual que se archivará en el legajo respectivo, contendrá las acciones llevadas a cabo por el Oficial de Prueba y la evolución observada en cada caso;

c) El informe trimestral que será elevado al tribunal de ejecución, consistirá en un resumen de los anteriores, emitiendo a su vez una evaluación sobre la conducta objeto del control, proponiendo modificaciones en el caso de considerarlas necesarias o comunicando incumplimientos; y

d) Finalizado el período de control establecido por el tribunal que dispuso la medida, el Patronato elaborará un último informe que contendrá una evaluación final del supervisado en la que expresará la evolución personal y el grado de acatamiento de la medida impuesta.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"



DEL OFICIAL DE PRUEBA

ARTICULO 14. - El Oficial de Prueba deberá controlar un mínimo de TREINTA (30) y un máximo de CUARENTA (40) casos, según la complejidad de los mismos, lo que será estimado por la jefatura del área específica.

ARTICULO 15. - La función del Oficial de Prueba no se limitará a los objetivos precedentemente expuestos, sino que deberá conjugar, en su labor, dos líneas de acción: el control formal de las reglas de conducta y la asistencia social, tareas éstas que llevan como fin las propuestas explicitadas en el Código Penal, procurando ubicar al supervisado socialmente y ayudarlo en la remoción de factores que pudieran gravitar en la comisión de hechos delictivos.

ARTÍCULO 16.- El control del supervisado deberá hacerse en forma personal y con concurrencia a los domicilios real y laboral de aquéllos. Si el tutelado va ausentarse de la provincia deberá informar al Oficial de Prueba.

ASESORAMIENTO JURIDICO

ARTÍCULO 17.-El Patronato de Liberados, podrá recabar la pertinente colaboración de los consultorios jurídicos gratuitos de los colegios de abogados, para que provean el necesario asesoramiento legal y/o designación de un letrado patrocinante o apoderado para los tutelados sin recursos.

SALUD

ARTÍCULO 18. -El Patronato de Liberados procurará a través del Ministerio de Salud la asistencia y tratamiento médico y/o psicológico y la provisión de medicamentos a los tutelados, mediante la derivación a entidades estatales y/o paraestatales, privadas o mixtas, con personería jurídica o legal.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



ARTÍCULO 19. - El Patronato podrá sugerir en forma directa ante las autoridades competentes la evaluación, tratamiento y/o internación de sus tutelados cuando los mismos presentaren cambios psicológicos o de comportamiento relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas, o trastornos mentales que pusieran en riesgo su vida y/o la de terceros. Tal determinación deberá justificarse en función del riesgo individual, familiar, laboral y/o social que implicaría su falta de atención, comunicando lo actuado al juez interviniente.

El tiempo que comprenda el tratamiento y/o internación no suspenderá el plazo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, salvo disposición judicial en contrario.

EDUCACIÓN

ARTÍCULO 20. - El Patronato de Liberados procurará la adopción de las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar la educación e instrucción de sus tutelados. A tal fin el Patronato de Liberados solicitará colaboración al Ministerio de Educación de la Provincia.

CAPACITACION LABORAL

ARTÍCULO 21. - El Patronato de Liberados procurará capacitar al tutelado para el ejercicio de una profesión u oficio a través de Convenios con ONG o Empresas Privadas.

TRABAJO

ARTÍCULO 22. - El Poder Ejecutivo Provincial establecerá que toda empresa que resulte adjudicataria de obras públicas deberá contratar un cupo mínimo de un liberado por cada veinte operarios que realicen trabajos en dicha obra.

ARTÍCULO 23. - El Patronato de Liberados podrá solicitar a las empresas privadas, empleo, ocupación y/o capacitación laboral para sus tutelados.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



ARTÍCULO 24 – El Patronato de Liberados podrá solicitar a las empresas privadas, organizaciones gremiales, sindicales, cámaras empresariales, entidades profesionales, instituciones educativas, o cualquier otra entidad, empleo, ocupación y/o capacitación laboral para sus tutelados.

PASAJES

ARTÍCULO 25. - El Patronato de Liberados de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias otorgara órdenes de pasajes oficiales solicitados con un mes de antelación para los tutelados que fijen residencia fuera de la provincia

TRABAJO COMUNITARIO

ARTÍCULO 26. - La supervisión de los trabajos no remunerados a favor de la comunidad, como regla de conducta en la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de los procesos a prueba, en la sustitución parcial o total de las penas alternativas para situaciones especiales, o bajo cualquier otra modalidad, estará a cargo del Patronato de Liberados.

ARTÍCULO 27. - Todos los organismos del Estado e instituciones de bien público que sean designados para recibir a los liberados con obligación de realizar tareas comunitarias en su favor, deberán informar mensualmente al Patronato de Liberados sobre el cumplimiento de la medida impuesta judicialmente.

ARTÍCULO 28. - El Patronato de Liberados estará facultado a designar al organismo o institución, y/o el tipo de trabajo, y/o la carga horaria de las tareas comunitarias, cuando el juez interviniente así lo dispusiera.

ARTÍCULO 29. - La carga horaria total por tareas comunitarias no podrá exceder las cuatrocientas (400) horas por año de pena o de prueba, debiendo establecer la autoridad judicial el monto total de horas a cumplir, quedando facultado el Patronato



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



a distribuirlas dentro del plazo total de pena o prueba, según el tipo de tratamiento indicado y de acuerdo a las características de la institución en donde se cumplan.

ARTÍCULO 30. - El Estado será responsable de los accidentes sufridos por los liberados por el hecho o en ocasión del cumplimiento de tareas comunitarias en favor del Estado o de instituciones de bien público, impuestas judicialmente como parte de su pena o de su prueba. La citada responsabilidad será conforme a las leyes laborales que rijan la materia y de acuerdo a la reglamentación vigente, y la que a tal efecto se dicte.

CAPITULO II

FONDO PATRONATO DE LIBERADOS

ARTÍCULO 31. - El Fondo Patronato de Liberados es una cuenta especial, cuyo cálculo de recursos será incluido anualmente en la ley de presupuesto. Sus erogaciones serán aplicadas exclusivamente para el cumplimiento de sus fines especialmente, el control, la asistencia social directa, los tratamientos y los micro-empresarios laborales con sujeción a la ley de contabilidad.

CAPITULO III

ACTIVIDADES INTERINSTITUCIONALES MUNICIPALES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 32. - Los organismos centralizados o descentralizados de la Provincia y las municipalidades, deberán incluir a los tutelados en todo programa laboral que se instrumente para grupos protegidos, de asistencia social, capacitación laboral y educación con destino a sectores de escasos recursos.

ARTÍCULO 33. - Las municipalidades y los organismos provinciales prestarán al Patronato de Liberados toda la colaboración directa que fuera necesaria para el acabado cumplimiento de sus fines. Asimismo deberán informarle sobre todo Plan o Programa Asistencial que instrumenten con destino a la población en general.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



ARTÍCULO 34. - Las reparticiones y oficinas públicas de la Provincia deberán proporcionar al Patronato de Liberados los datos, informes y documentación que solicite, en ejercicio de las facultades conferidas por esta ley.

POLICIA PROVINCIAL

ARTÍCULO 35. - Las autoridades policiales deberán comunicar al Patronato toda detención de liberados que se encuentren bajo su tutela, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la misma.

PARTICIPACION COMUNITARIA CONVENIOS

ARTÍCULO 36. - El Patronato de Liberados podrá celebrar cualquier tipo de convenio, contrato con organismos estatales, entidades paraestatales, privadas o mixtas con personería jurídica o legal, para la complementación o realización por parte de éstas de las funciones que se le asignan por esta ley, dentro del principio de subsidiariedad, sin declinar sus facultades tutelares de control, supervisión y coordinación.

CAPITULO IV

PODER JUDICIAL. NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 37. - El juez de ejecución o juez competente, según corresponda, en el momento de disponer la libertad y/o suspensión del proceso, labrará un acta de notificación y hará entrega de copia al tutelado, haciendo constar en la misma su obligación de efectuar las presentaciones con la periodicidad que haya dispuesto, las condiciones compromisorias o reglas de conducta impuestas, las consecuencias de su incumplimiento y la dirección de la Delegación del Patronato de acuerdo al domicilio fijado que supervisará en forma directa la ejecución de la pena o prueba.



COMUNICACIONES

ARTÍCULO 38. - El juez de ejecución o juez competente, según corresponda simultáneamente con la concesión de la libertad y/o suspensión del proceso, dirigirá la correspondiente comunicación a la Sede Central del Patronato de Liberados, haciéndole saber:

- a. Situación procesal, número de causa o incidente, delito, monto de la pena, fecha de libertad o de inicio de las medidas, fecha de vencimiento de la pena o de las medidas, domicilio real constituido por el tutelado;
- b. Condiciones compromisorias y/o reglas de conducta impuestas judicialmente;
- c. Antecedentes de interés para el control, asistencia y/o tratamiento del liberado, y cualquier otro dato útil a juicio del magistrado, para el adecuado proceso de integración social; y
- d. Recomendaciones especiales o pautas específicas para el control, asistencia y/o tratamiento en los casos que así lo requieran.

ARTÍCULO 39. - El Patronato de Liberados informará, al juez de ejecución o juez competente, según corresponda, sobre la conducta y situación de sus tutelados.

ARTÍCULO 40. - El Patronato de Liberados colaborará con la autoridad judicial competente en todo trámite o gestión que le sea requerido y vinculado a la conducta y situación socio-ambiental de los tutelados. Cuando el pedido de colaboración provenga de otras jurisdicciones, su aceptación quedará sujeta a los recursos disponibles.

REVOCATORIA DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 41. - El juez de ejecución o juez competente, simultáneamente con la revocatoria de la libertad y/o suspensión del proceso, dirigirá la correspondiente comunicación a la Sede Central del Patronato de Liberados.



MODIFICACION DE CONDICIONES COMPROMISORIAS

ARTÍCULO 42. - Cuando de la correspondiente evaluación del caso, se detectara la conveniencia de establecer, modificar o suspender alguna de las medidas tutelares, el Patronato de Liberados remitirá un informe fundado al juez interviniente, quien deberá expedirse y comunicar lo resuelto.

ARTÍCULO 43. - Cuando el juez competente no fijara las condiciones bajo las que se debe prestar la asistencia y/o el tratamiento, el Patronato de Liberados podrá establecerlas según el diagnóstico, problemáticas, prioridades y recursos del tutelado y su grupo familiar y modificarlas de acuerdo a la evaluación periódica que realice.

CAMBIO DE DOMICILIO

ARTÍCULO 44. - Cuando razones familiares, laborales y/o de salud así lo justifiquen, el Patronato podrá avalar los cambios de domicilio, transitorios o definitivos, que efectúen sus tutelados, dentro del territorio provincial o nacional, debiendo en todos los casos comunicarlo en forma inmediata al juez interviniente.

ARTÍCULO 45- Cuando el cambio de domicilio sea solicitado en forma directa por el liberado ante el Juzgado, su titular deberá comunicarlo al Patronato para el control respectivo.

ARTÍCULO 46. - Cuando por razones familiares, laborales y/o de salud el tutelado solicite expresamente ausentarse del país, ya sea en forma transitoria y/o definitiva, el Patronato de Liberados podrá, si así lo estima conveniente, solicitar la correspondiente autorización judicial. En tal caso, el juez competente deberá establecer los mecanismos de control y supervisión, a través de las respectivas representaciones consulares en el extranjero u organismos post-penitenciarios de



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



otros países que hubieran firmado convenios de reciprocidad y/o de transferencia de liberados.

HABILITACION LABORAL

ARTÍCULO 47. - Cuando un liberado viere dificultada o impedida la obtención de una licencia, título o habilitación para el ejercicio de oficio, arte, industria, profesión o empleo por la sola razón de sus antecedentes penales, el juez de ejecución o juez competente podrá, por resolución fundada, ordenar a los organismos respectivos la expedición de aquéllos. Con carácter previo a la decisión deberá requerirse informe al Patronato de Liberados.

EXPEDIENTE JUDICIAL

ARTÍCULO 48. - El juez competente facilitará la consulta del expediente judicial a los trabajadores sociales y demás profesionales del Patronato de Liberados que tengan a cargo el seguimiento del caso.

TITULO II

ACCIONES COMUNES DEL PATRONATO DE LIBERADOS Y EL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

ARTÍCULO 49. - El Servicio Penitenciario y el Patronato de Liberados deberán contar con un Centro de Coordinación permanente, integrado por el o los funcionarios que cada una de las instituciones determine, con el fin de coordinar y programar todas las gestiones, trámites y actividades que se deban realizar en conjunto y/o inherentes a la etapa pre-liberatoria.

ARTÍCULO 50. - El Servicio Penitenciario deberá comunicar, al Patronato de Liberados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido, el ingreso o reingreso a sus unidades carcelarias de liberados que se encontraren bajo su tutela.

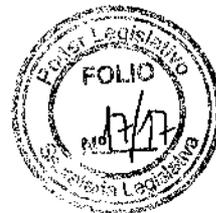
ARTÍCULO 51. - El Patronato de Liberados deberá llevar los Registros de

Jm

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



Instituciones que participen o colaboren con la asistencia post-penitenciaria. La inscripción en los Registros, la aprobación y alcances de las actividades se establecerán en la respectiva reglamentación.

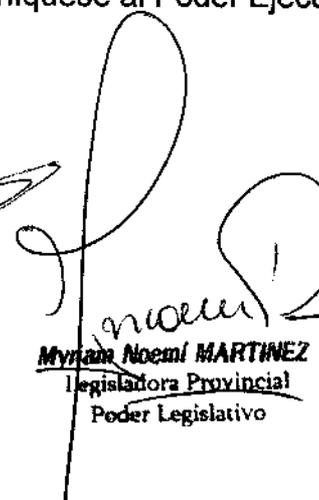
TITULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

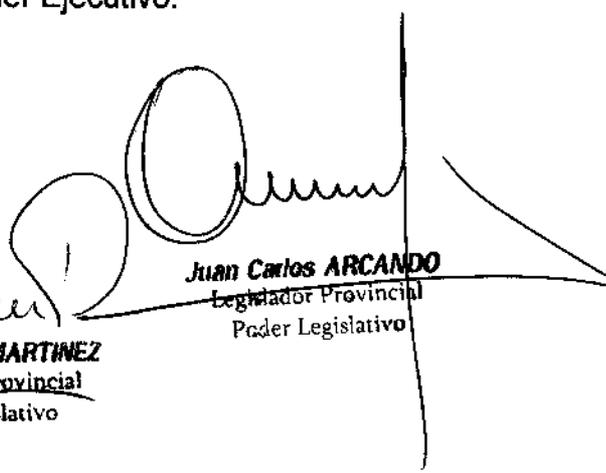
ARTÍCULO 52. – El Estado Provincial a través del Patronato de Liberados, podrá adherir a los convenios de colaboración y reciprocidad que el Poder Ejecutivo Nacional acuerde con otros países, siempre que su adhesión favorezca a los intereses de la provincia y sea concordante con su política post-penitenciaria.

ARTÍCULO 53. - El Estado Provincial, a través Patronato de Liberados, podrá suscribir convenios de colaboración y/o reciprocidad, referidos a la ejecución de las penas en Libertad con la Nación, otras provincias, otras naciones o estados extranjeros, cuando considere que los mismos favorezcan al cumplimiento de los fines de esta Ley y los intereses de la provincia.

ARTÍCULO 54.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Reinaldo Héctor TAPIA
Legislador Provincial
E. P. V.


Myriam Noemí MARTINEZ
Legisladora Provincial
Poder Legislativo


Juan Carlos ARCANDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"